Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	ECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AURELIO ARBELAEZ
DEMANDADO	NEDER FRANCISCO LEMOS MARMOL Y MANUEL ALVAREZ MARMOL
RADICADO	23-807-40-89-001-**2017-00028**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo de los depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el número **23-807-40-89-001-2018-00093-00**

Es menester indicar que, el memorialista resalta que no se encuentra acudiendo a la figura de embargo de remanentes puesto el proceso fue terminados previamente a la solicitud de medida, dicha terminación se ordenó el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Pues bien, examinado el expediente se tiene que, partiendo de la premisa esbozada por el memorialista es suficiente para soportar la improcedencia de la solicitud de medida, teniendo en cuenta que la solicitud de embargo no fue emitida siquiera, durante la ejecutoria de la respectiva providencia que dio por terminado cada proceso. En adición a ello, se tiene que, la **CIRCULAR PCSJC20-17** emitida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** **suprimió** la necesidad de emitir providencias en lo que respecta a la entrega de títulos de depósito judicial por lo que, las providencias posteriores a cada terminación se hicieron con un carácter informativo a los sujetos procesales y de organización interna del Despacho por lo que, su ejecutoria sólo incumbe a las partes.

Adicional a ello, una vez emitida la providencia informando la orden de entrega de los títulos judiciales, ya estos han salido del proceso, y han sido constituidos, asociados y autorizados por el secretario en el portal de Banco Agrario a favor de quien se emite la orden. De ahí que no le asista razón al demandante en pretender aprovecharse de un trámite interno para lograr el objetivo de la medida solicitada, cuando dejó fenecer las oportunidades legales para solicitarlos.

Así las cosas, se negará la solicitud de medidas cautelares deprecadas.

Por su parte se tiene que el demandante solicita la emisión de auto que ordene seguir adelante la ejecución por lo que procede el Despacho al estudio de dicha solicitud.

Visto lo anterior, tenemos que **AURELIO ARBELAEZ,** identificado con C.C.

3.552.600, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **NEDER FRANCISCO LEMOS MARMOL Y MANUEL ALVAREZ MARMOL,** identificados, respectivamente con C.C. 2.825.742 y 78.765.304.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 10/03/2017, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas de **SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 66.250.000, oo)** más los intereses moratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 25/09/2018, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **NEDER FRANCISCO LEMOS MARMOL Y MANUEL ALVAREZ MARMOL,** identificados, respectivamente con C.C. 2.825.742 y 78.765.304, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

SEXTO. Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1d9503f35003d1f8b1b0cc1acf3db5d16607c3bc50f36ba9c083ea2cb3c97cf
Documento generado en 13/07/2022 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS SALAZAR FRANCO
DEMANDADO	FRANCISCO BUELVAS TORRES
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00025**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, Por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante de la siguiente manera:

CAPITAL.....TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ($ 35.943.400, oo)

INTERESES CORRIENTES.....$ 0, oo.

INTERESES MORATORIOS A 30/06/2022....TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($ 35.903.255,oo)

SEGUNDO. Ordenar al secretario del Despacho que practique la liquidación de costas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c687ed611bb4d97798c93e58adf47932d58769890dcf84dcaa70c06f9ad01e39**
Documento generado en 13/07/2022 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	ROGER ORLEY TORRES ROJAS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00553**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, Por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior **liquidación de crédito adicional** presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. Ordenar al secretario del Despacho que practique la liquidación de costas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4723d3cd4cb448b9d961a3245f675a53638175c6305c9d5c7f3aa42eefb7de**

Documento generado en 13/07/2022 04:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PABLO ALZATATE GARCES
DEMANDADO	JUAN ANDRES LOPEZ ARCIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00229**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo de los depósitos judiciales dentro de los procesos radicados bajo los números **23-807-40-89-001-2019-00447-00** y **23-807-40-89-001-2020-00089-00.**

Es menester indicar que, el memorialista resalta que no se encuentra acudiendo a la figura de embargo de remanentes puesto que ambos procesos fueron terminados previamente a la solicitud de medida, esto fue el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022) y ambos procesos fueron terminados en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) y veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pues bien, examinado el expediente se tiene que, partiendo de la premisa esbozada por el memorialista es suficiente para soportar la improcedencia de la solicitud de medida, teniendo en cuenta que la solicitud de embargo no fue emitida siquiera, durante la ejecutoria de la respectiva providencia que dio por terminado cada proceso. En adición a ello, se tiene que, la **CIRCULAR PCSJC20-17** emitida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** **suprimió** la necesidad de emitir providencias en lo que respecta a la entrega de títulos de depósito judicial por lo que, las providencias posteriores a cada terminación se hicieron con un carácter informativo a los sujetos procesales y de organización interna del Despacho por lo que, su ejecutoria sólo incumbe a las partes.

Adicional a ello, una vez emitida la providencia informando la orden de entrega de los títulos judiciales, ya estos han salido del proceso, y han sido constituidos, asociados y autorizados por el secretario en el portal de Banco Agrario a favor de quien se emite la orden. De ahí que que no le asista razón al demandante en pretender aprovecharse de un trámite interno para lograr el objetivo de la medida solicitada, cuando dejó fenecer las oportunidades legales para solicitarlos.

Así las cosas, se negará la solicitud de medidas cautelares deprecadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal consistente en notificar al demandado del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago. Concédase un término no mayor a **treinta (30) días** so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7eb23ef95bc592476813624c740f3a8b7f9fd234d11edbc1d56874e4b9291bb**
Documento generado en 13/07/2022 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL-PERTURBACION A LA POSESION
DEMANDANTE	EDGAR DARIO CARDONA ZULUAGA
DEMANDADO	CARLOS HOYOS CADAVID
RADICADO	23-807-40-89-001-**2020-00275**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Sea lo primero establecer que, la secretaría del Despacho no informó de la existencia del presente asunto. Así mismo, se tuvo conocimiento del mismo luego de una verificación del inventario digital de esta unidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto no se aportó con la demanda el avalúo catastral del inmueble objeto a reivindicar, ni se indicó el domicilio de las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

CUARTO. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **ANDRES VIDAL SENIOR.** Requiérase a la parte demandante a fin de que, con la subsanación, si a bien lo considera, designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca5bfb97ef5a0a0ad03033bf50863858d7acca9ae7369a7ec6ffc70cdbb31279**
Documento generado en 13/07/2022 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	WILLIAM ENRIQUE JIMENEZ FABRA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00073**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, Por no haber sido objetada la anterior liquidación de crédito practicada presentada por el apoderado de la parte demandante, y por encontrarse ajustada a la ley, esta dependencia procederá a aprobar la misma. Lo anterior en atención al numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior **liquidación de crédito adicional** presentada por la parte demandante.

SEGUNDO. Ordenar al secretario del Despacho que practique la liquidación de costas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2dfb0abe45bddb13778f21d98e9d40020e2fb6c3899d2c7b2d2d7aa3c3b119**

Documento generado en 13/07/2022 04:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LAURA NATALY CASTILLO MARTINEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00463**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó adición al mandamiento de pago.

Fundamenta, el memorialista, su solicitud en el hecho que, mediante auto de 02/12/2021, entre otras cosas, se libró mandamiento de pago por el valor del capital contenido en los pagarés identificados con número 2770089043 y 2770088126, pero, se omitió ordenar el pago de suma de dinero contenida en el título valor (pagaré) de fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Visto lo anterior y atendiendo que, efectivamente fue solicitado en las pretensiones de la demanda se resolverá favorablemente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Adicionar al literal **PRIMERO** del auto de 02/12/2021 la siguiente orden:

Librar mandamiento de pago, también, por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS ($ 1.552.183, oo)** como saldo insoluto contenido en el pagaré con fecha de creación 30/03/2016 y exigible el 28/10/2021. Así mismo por los intereses moratorios exigibles desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga el pago total de la misma a la tasa máxima expedida por la Superfinanciera.

SEGUNDO. El literal **PRIMERO** de la presente providencia hace parte del auto de 02/12/2021 por medio del cual, entre otras cosas, libró mandamiento de pago y deberá ser notificado en la misma forma que la referenciada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a95012f66b4416ed1d970d19a88f4de241083b93b9f07f2fad7adf30a28e4ed**
Documento generado en 13/07/2022 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	MARQUEZA ELENA ACOSTA GARCIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00029**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCO AGRARIO S.A.,** identificado con NIT 800.037.800-8, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **MARQUEZA ELENA ACOSTA GARCIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 32.117.429.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 02/02/2022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS ($ 14.897.091, oo),** más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 22/05/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra **MARQUEZA ELENA ACOSTA GARCIA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 32.117.429, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9353506f67a9efe8ff7fdc0df643099eba68a0e12ae5db5f1eab72fd494b4e7**
Documento generado en 13/07/2022 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A NIT. 800.037.800-8.**
DEMANDADO	**VENTURA CHAVERRA ALVAREZ C.C No. 4.795.792**
RADICADO COMITENTE	**23-001-41-89-002-2018-01634-00**
RADICADO COMISIONADO	**23-807-40-89-001-2022-00228-00**

Señor Juez: A su despacho el presente Comisorio No. 074 dentro del radicado 2018 – 01634 procedente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería Córdoba, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra **VENTURA CHAVERRA ALVAREZ.** Informándole que se encuentra pendiente practicar diligencia de secuestro sobre un bien inmueble rural. Sírvase ordenar.

DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, auxíliese la comisión conferida a este Despacho por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería Córdoba, en su Comisorio No. 074.

Como quiera que este Despacho tiene las facultades para sub comisionar, y en consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 38 inciso 2 y 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, se procederá a Comisionar al señor Alcalde Municipal de Tierralta Córdoba, para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 140-12232 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Montería, de propiedad del señor VENTURA CHAVERRA ALVAREZ identificado con la cedula ciudadanía No. 4.795.792, ubicado en la Vereda Palmira del Municipio de Tierralta – Córdoba.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

ORDENA

PRIMERO: Auxíliese la comisión conferida a este Despacho por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería Córdoba, en su Comisorio No. 074.

SEGUNDO. Practíquese Diligencia de Secuestro sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 140-12232 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Montería, de propiedad del señor VENTURA CHAVERRA ALVAREZ identificado con la cedula ciudadanía No. 4.795.792, ubicado en la Vereda Palmira del Municipio de Tierralta – Córdoba.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 38 inciso 2 y 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, para llevar a cabo esta diligencia de Secuestro del bien inmueble, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TIERRALTA CÓRDOBA.** Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Nombrase secuestre a la señora **CONSUELO HERMINIA BERRIO SOLANO**, Auxiliar de la justicia de este despacho judicial. Correo electrónico consueloberrio2014@hotmail.com, Diagonal 5 No. 13-85 Barrio P5 de la ciudad de Montería. Comuníquesele tal designación.

QUINTO: Una vez cumplida o no la anterior diligencia. Devuélvase lo actuado al Juzgado de origen. Désele salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668f08ff7789d1fd24b10a1401a605777f0a7867b7732c7c633be50dccaca405**
Documento generado en 13/07/2022 04:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica